

“PAREDES, MARIA LAURA C/ FERRER DI CAMILO, JULIETA ANDREA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)” (Expte. N° 3220/2020/CA1)

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de de 2025, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “F” para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación: Sres. Jueces de Cámara Dra. SCOLARICI. Dr. PARRILLI. Dr. RAMOS FEIJÓO.

A la cuestión propuesta, la Dra. Gabriela M. Scolarici dijo:

I. Motiva el inicio de las presentes actuaciones el accidente de tránsito ocurrido el día 25 de enero de 2019, cuando, sobre la intersección de avenida De Los Incas y la calle Bauness de esta ciudad, se produjo una colisión entre la motocicleta marca Mondial, dominio 304 LBT, en la que circulaba la actora, y el automóvil marca Volkswagen Gol, dominio PMW 219, conducido por la demandada.

II. La sentencia de grado dictada con fecha 19 de junio de 2024 dictada en este proceso y en el acumulado N°986632021 –a cuyo respecto se encuentra firme-, admitió la demanda condenando a Julieta A. Ferrer Di Camilo a abonar a la actora el importe de pesos dieciséis millones setecientos noventa y dos mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$16.792.852), más sus intereses y las costas del juicio. Hizo extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A”.

III. Contra el decisorio apeló la actora, quien fundó su recurso mediante la presentación obrante a fs. 33/341, cuyo traslado fue respondido a fs. 348/351, y la demandada y la citada en garantía, quienes expresaron sus agravios a fs. 328/331, cuyo traslado fue respondido a fs. 343/346.



Se dictó el llamamiento de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

IV. Agravios

Se agravia la actora por estimar exiguo el importe fijado por “incapacidad psicofísica”, “daño moral” y “gastos de asistencia médica, curación, farmacia y traslados”, y del rechazo del reclamo efectuado en concepto de “daño estético”.

La demandada y su aseguradora se agravian por estimar excesivo el importe indemnizatorio fijado en concepto de “incapacidad psicofísica” y de lo decidido en torno a los intereses, solicitando que se aplique la tasa del 8% anual y que los intereses relativos al importe fijado por “reparación del vehículo” se devenguen recién desde la fecha de realización del peritaje mecánico.

V. Adelanto que seguiré a las recurrentes en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos: 258:304, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos:274:113) las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

VI. Rubros Indemnizatorios

No encontrándose en autos discutido el hecho en sí, ni la responsabilidad en el mismo, procederé al análisis de los planteos introducidos por las quejas en torno a las partidas resarcitorias.

A) Incapacidad psicofísica sobreviniente.

La Sra. jueza de grado fijó por esta partida el importe de pesos trece millones (\$13.000.000). La actora se agravia por estimarlo exiguo. La demandada y la citada en garantía propician su reducción.

Cabe señalar que la protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentra respaldada en tratados



internacionales que integran el sistema constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre las cuales podemos citar al art. 21 p. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa. Asimismo, el art. 5 del mismo cuerpo normativo, de jerarquía constitucional, ampara el derecho a la integridad personal al expresar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral (Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada” tº II, pág. 110, Ed. Ediar) En este contexto convencional, el derecho al resarcimiento y a la reparación del daño también se encuentra incluido entre los derechos implícitos (art. 33 CN) especialmente si se tiene en cuenta que otras normas como el art. 17 y el 41 CN refieren casos específicos (C.N.Civ., Sala L, 15/10/2009, “L., S. y otro c. Hospital Británico y otro s/daños y perjuicios”, E. D. 09/02/2010, Nº 12.439, Ídem , Sala “J”, 10/8/2010 Expte. Nº 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”).

Estos principios fueron receptados en el nuevo ordenamiento sobre la base de la doctrina y jurisprudencia ya elaboradas y teniendo en mira, precisamente, la incorporación de las normas de rango constitucional y convencional.

Así, el art. 1737 da una definición genérica y abarcativa del concepto de daño: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

En particular, el art. 1738 determina que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Específicamente en relación con el principio de resarcimiento integral, el art. 1740 Cod. Civ. y Com. establece que la reparación del daño



debe ser plena, restituyendo la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

En concreto, el art. 1746 del nuevo texto legal establece pautas para la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica, total o parcial, admitiendo la presunción de la existencia de los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

La incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento; produciéndose entonces para la misma un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias..." (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J.; "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p. 231 y ss.).

Tal el criterio de nuestra Corte Suprema, que ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, además de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (C.S.J.N. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; Ídem., 08/04/2008, "Arostegui Pablo Martín c. Peluso y Compañía", L. L. 2008- C, 247).

En relación al daño psíquico no constituye un daño autónomo, sino un aspecto a considerar dentro del rubro incapacidad sobreviniente, pues configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado (Conf. CNCiv. Sala "J", 19/4/2021 Expte N° 52884/2014, "Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/



Daños y Perjuicios”; Ídem, 30/8/2021, Expte N° 91711/2017 “Bravo Rubén Ariel c/Viruel Cristian Fabián y otro s/ daños y perjuicios”; Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapó Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”; entre otros).

Atento que, en síntesis, la incapacidad indemnizable es tributaria de la cronicidad, en tanto que el sufrimiento psíquico normal (no incapacitante), que no ha ocasionado un desmedro de las aptitudes mentales previas, si es detectado e informado por el perito, es uno de los elementos que el juez podrá incluir en el ámbito del daño moral (Conf. CNCiv., Sala “J”, 19/4/2021, Expte N° 58884/2014, “Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios”; Idem, 3/5/2021 Expte N° 89109/2013, “Cardozo Hilda Nélica c/ Ferrovías S.A.C. s/ Daños y Perjuicios”; ídem id, 3/9/2021, Expte N° 2215/2010 “González Sebastián Eduardo c/ Dodds Hernán Darío s/ daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

Cabe recordar que Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826; Ídem., 11/06/2003, “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos: 326:1910).

Es decir que, para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico.

A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la



reparación (Conf. Sala “J”, 1/3/2021 Expte N° 14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/Daños y Perjuicios”; Idem, 20/4/2021, Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción/ Sosa Pablo y otros s/ daños y Perjuicios”; Ídem id, 13/8/2021, Expte. N° 70.112/2018, “Quiroga Mendiri, María Lidia c/ Luchetti, Liliana Mónica y otros s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

En el mismo sentido, he sostenido que deben ponderarse las limitaciones que el damnificado padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta circunstancias particulares como su edad, condiciones socio-económicas, actividad laboral anterior, incidencia real de las lesiones en su actividad actual, etc. Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo, ya que la “indemnización en sede civil tiende a la integralidad” (SCJM. 9/8/2010, “Leiva Rubén Darío en J° 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC.”).

En el marco de la causa penal iniciada con motivo del hecho de marras (digitalizada a fs. 162), se labro un acta de procedimiento en la cual se consignó que como consecuencia del accidente la actora presentaba “politraumatismos varios en pierna izquierda”.

En la documentación aportada por el Hospital General de Agudos Dr. Enrique Tornú, se consignó que la actora fue asistida por “Acc. Moto”, presentando: “politrauma, fractura expuesta conminuta distal de tibia y peroné izq.”.

En la historia clínica confeccionada en el sanatorio Güemes se consignó con fecha 25 de enero de 2019: “Paciente femenina de 45 años sin antecedentes de relevancia que ingresa derivada de otro centro por incidente en la vía pública el día de hoy a las 9 a.m. caracterizado por incidente moto vs. auto, aproximadamente 50 km/h., siendo conductora de moto con uso de casco, en embestida en forma lateral por auto a velocidad desconocida. Es trasladada en prima instancia al Hospital Tornú, donde se le realizan rx de ambos miembros inferiores, constatando fx medial de tibia y se realiza traslado a este sanatorio por su obra social” [...] “A su llegada se extrae valva anterior de collar cervical, se palpan apófisis espinosas cervicales sin dolor a



la palpación por lo que se retira dicho collar, se evidencian excoriaciones a nivel de ambas clavículas y en región de cartílago cricoides. Se realiza lateralización en bloque para examen físico de región dorsal y columnar en su totalidad, sin presencia de lesiones, sin dolor a la palpación, por lo que se retira tabla rígida. Asimismo se evidencia valva colocada en miembro inferior derecho para estabilización de fx tibial conocida”.

Seguidamente se asentó: “Presneta valva cruropedia en MII sin evidencia de lesiones de partes blandas, presenta deformidad e impotencia funcional. Pulsos y sensibilidad conservados. Rx de miembro inferior izquierdo se evidencia solución de continuidad completa desplazada simple transversa de tibia y peroné izq . rx de tórax pelvis y cervical no se evidencian lesiones óseas agudas. Se da aviso a equipo de OSDE (obra social) quien no realiza valoración de la paciente durante su estadía en la institución. Desde el punto de vista clínico, se realiza control de algias indicándose diclofenac 150mg + tramadol 200mg + paracetamol 1 g c/8hs con buena tolerancia al mismo. Por obra social se decide su traslado a Sanatorio Finochietto”.

En la historia clínica aportada por el Sanatorio Finochietto se consignó: “Derivada a la fecha desde Sanatorio Güemes por siniestro en la vía pública en horas de la mañana. Consistente en accidente en vía pública con casco (moto vs auto) con traumatismo en pierna izquierda con traumatismo facial sin pérdida del estado de conciencia. Se realizó evaluación en este centro con realización de imágenes (donde se evidencia fractura de tibia izquierda) cerrada. Refiere le realizaron tomografía de cráneo y macizo facial sin alteraciones (no trae informe ni imágenes)”.

La historia clínica aportada por el Centro Médico Fitz Roy da cuenta de que con fecha 13 de diciembre de 2019 la actora fue operada en dicha institución, consignándose como diagnóstico pre operatorio: “osteosíntesis de pierna izq. Con fractura no consolidada”.

El perito médico traumatólogo designado en autos (fs. 256/258), tras analizar las constancias obrantes en la causa y examinar a la actora informó: “La Sra. Paredes fue atendida en el Hospital Tornú debido a Fractura de tibia y peroné izquierda desplazada donde le realizaron los primeros auxilios para luego ser derivada al Sanatorio Güemes y por último al Sanatorio Finochietto donde permaneció internada para su tratamiento. En el mismo se



le realizó una tracción transcalcánea en pie izquierdo para alinear la fractura hasta comenzar el tratamiento quirúrgico. Se le realizó osteosíntesis de tibia izquierda con clavo endomedular el 28/1/2019 y retiro de tornillo cerrojo el 10/5 evolucionando con fracaso de consolidación del callo de fractura (Pseudoartrosis) como complicación. Se realiza el día 26/7/2019 nuevo procedimiento quirúrgico de recambio de clavo endomedular de tibia izquierda intercurrente con tromboflebitis como nueva complicación. Persiste con fallo en la consolidación del foco de fractura por lo que se realiza una segunda revisión de osteosíntesis en Sanatorio Fitz Roy el 13/12/2019 con nuevo enclavado endomedular fresado. Cumplió con tratamiento fisiokinésico y controles médicos por EXPERTA ART hasta alta médica. La Sra. Paredes presenta secuelas funcionales de PSEUDOARTROSIS DE TIBIA IZQUIERDA de resolución quirúrgica con limitación de la movilidad en rodilla y tobillo izquierdos descripto en el examen físico. Actualmente aqueja dolores en rodilla, pierna y tobillo izquierdo asociado a limitación de la movilidad y alteración de la marcha deambulando con bastón. Considero que el cuadro referido por la Sra. Paredes le genera una incapacidad parcial y permanente equivalente a la pérdida del 34 % (TREINTA y CUATRO POR CIENTO) de la total obrera”... “De comprobarse el accidente invocado éste es idóneo para generar el cuadro presente”.

El peritaje fue impugnado por la demandada y la citada en garantía a fs. 272. El perito respondió a fs. 274/275 señalando: “Con respecto a la movilidad de la rodilla se encuentra descripta (0°- 120°) al igual que la del tobillo con las limitaciones y las mismas están tomadas comparativamente con el miembro contralateral. La lesión presente (pseudoartrosis), que es una complicación de la fractura debido a la falta de unión, no sólo determina la limitación funcional consignada sino la alteración de la anatomía normal del hueso afectado y además, la colocación de elementos de osteosíntesis (clavo endomedular), material ajeno al organismo, que requiere de cirugía no sólo para su colocación, sino para su eventual extracción que ya fue llevada a cabo en dos oportunidades. La alteración anatómica derivada de la fractura, es además un elemento que condiciona la aparición de un desgaste precoz en las articulaciones adyacentes a la lesión” [...] “Tal como describe el galeno la medición de longitud del miembro afectado está tomada desde la espina iliaca anterosuperior al maléolo externo comparativamente. Cabe destacar que los



acortamientos de miembros no son igual en todas las afecciones ortopédicas. En este caso la afección es de origen traumático y las complicaciones por largo tiempo pueden influir en la misma generando atrofiaciones musculares y rigidez articular. Los datos vertidos en el informe presentado son los referidos por la examinada en la anamnesis, el estado físico es el constatado en el momento del examen realizado y está avalado por los estudios complementarios que se adjuntaron. Esto es lo que determina la incapacidad presente, la cual ratifico por ser la que le corresponde al cuadro que presenta la Sra. Paredes”.

En lo atinente al aspecto psíquico la perito psicóloga (fs. 250/254) informó: “Se trata de una persona de 49 años que, habiendo padecido una situación traumática misma, le dejó algunas secuelas a nivel físico, como así también, en su aparato psíquico. Las secuelas a nivel físico: las operaciones de la pierna que aún le producen dolor. El corolario de ello es la limitación en sus actividades físicas y la inestabilidad motriz, lo que le genera inseguridad y temor para desenvolverse de manera autónoma. Como consecuencia, las secuelas psicológicas: dependencia, inseguridad, disminución de la capacidad de goce en actividades personales y familiares y por último, las sociales – recreativas. Precedente al hecho antes citado, la Sra. PAREDES mantenía una vida equilibrada entre sus afectos, su trabajo, su vida social y su familia. Su vida se divide en un antes y un después del evento traumático. En las técnicas administradas se evidencian signos de abatimiento y depresión. Se deduce de todo lo analizado, que la entrevistada fue alcanzada por el impacto psicotraumático del evento dañoso de autos, no pudiendo continuar con su vida de manera autónoma y saludable. Los vínculos afectivos son el único sostén con el que cuenta para seguir adelante. Se evidencian además, indicios de estrés psíquico, que se manifiestan en una marcada inseguridad de sí misma. Considerando lo manifestado, y que las perturbaciones psicopatológicas observadas son el correlato de una evolución no satisfactoria en la elaboración psíquica del incidente sufrido, se diagnostica: Se encuentra en la peritada la presencia de DAÑO PSÍQUICO de acuerdo al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de Castex & Silva, se encuentra codificado como 2.6.7. POST TRAUMATIC STRESS DISORDER (PTSD O DESARROLLO PSÍQUICO POST TRAUMÁTICO) en grado moderado correspondiéndole un 15% del VPI – VPG (Valor psíquico integrado – valor



psíquico global). Debe asimismo cumplir con tratamiento psicoterapéutico para superar los miedos que conllevan el proceso traumático vivido, con el fin de mejorar su calidad de vida global y obtener de esta manera, una vida sana y equilibrada. Por lo que deberá asistir a psicoterapia con orientación cognitivo - conductual con una asiduidad semanal por el término de 6 meses. Cada sesión de psicoterapia se calcula a un valor de mercado de \$ 4000”.

En materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial resulta de particular trascendencia en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, el informe del experto, no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos.

Es que la opinión del experto es un elemento auxiliar para el conocimiento del juez, sin que por su propia índole de carácter interpretativo de hechos que están al alcance del juzgador, resulte de por sí vinculante u obligatorio. Es que, el informe pericial tiene por objeto integrar el conocimiento del magistrado y no sustituirlo en su misión jurisdiccional.

La circunstancia de que el dictamen no tenga carácter de prueba legal no importa que quien juzga pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del idóneo, por lo que la desestimación de las conclusiones a las que arribara ha de ser razonable y motivada, siendo imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o inadecuado uso que el experto hubiera hecho de sus conocimientos científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Conf. C. N. Civ., Sala “J”, 06/07/2010, Expte. 93261/2007, “Godoy Muñoz, Pedro c/ Villegas, Víctor Hugo y otros s/ daños y perjuicios”; Idem., 23/6/2010, Expte. N° 59.366/2004 “Berdier, Tristán Marcelo c/ Snitovsky, Luis y otro s/ daños y perjuicios”; Idem. Id., Expte N° 30165/2007, “Ybalo Oscar Rolando c/ La Primera de Grand Bourg S.A. Línea 440 s/ Daños y Perjuicios”; Id id, 16/12/2020, Expte N° 24788/2018 "Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios”; Id id, 10/3/2021 Expte N°14.142/2018, “Aquino Saldivia Adriana Andrea c/ Gómez Ariel Alberto y otro s/ daños y perjuicios”; entre otros muchos).

Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un



elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826; Ídem., 11/06/2003, “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos: 326:1910).

Es decir que, para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico.

A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico, traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación.

Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo, ya que la “indemnización en sede civil tiende a la integralidad” (SCJM. 9/8/2010, “Leiva Rubén Darío en J° 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC.”).

Es pertinente recordar, tal como lo sostuvo mi distinguido colega de la Sala “J”, el Dr. Maximiliano L. Caia en su voto como vocal preopinante en autos “C., C. I. y otro c/ B., M. C. y otros s/Daños y perjuicios”, el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos. Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos;



4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas). Dicha reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse (conf. Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°, y 340:1038; entre otros).

En esa línea de razonamiento, la Corte Suprema en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del Código Civil ha enfatizado que “resulta inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial” (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros”), así como también ha admitido que, más allá de que - como norma- no quepa en supuestos como los examinados recurrir a criterios matemáticos ni aplicar las fórmulas utilizadas por la ley de accidentes de trabajo, estos últimos pueden constituir una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños (conf. arg. Fallos: 327:2722 y 331:570).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen. Ello máxime cuando, como en el caso, la ponderación cuestionada por insuficiente atañe al daño material.



En función de las consideraciones señaladas, ponderadas a la luz del prisma del derecho a una reparación integral, el cívico Tribunal entiende que resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que -más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio- no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente. Ello, pues no resulta razonable que a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante cuando lo que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto. Esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa (conf. CSJN. “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 2/9/2021; Conf CNCiv. Sala “J”, 24/9/2021, Exp. N° 23.710/2010, “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Daños y perjuicios”; Ídem, 19/10/2021, Expte N° 95.490/2017 “Tula, Germán Andrés y otro c/ Gorordo, Jorge Sebastián y otro s/ daños y perjuicios” Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapó Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”; Id id, 28/12/2021, Expte. Nro. 45597/2014 “Montone Miguel Ángel y otro c/ Monte Grande SA Empresa SA/ daños y perjuicios”).

El porcentaje de incapacidad laboral no es una pauta determinante que el juzgador deba inevitablemente seguir para mensurar y resarcir el daño a la integridad psicofísica, cuando se demanda de acuerdo con el derecho civil. Como lo destaca el juez Lorenzetti en su voto (considerando catorce), si bien el porcentaje de incapacidad laboral es una pauta genérica de referencia, el juzgador debe también valorar las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 308:1109; 312:2412; 322:2658; 326:847; 327:2722 y 329:4944). Ello es



consecuencia, asimismo, de las diferencias que existen entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema especial de reparación de los accidentes laborales (doctrina de Fallos: 305:2244 y 330:1751, disidencia del juez Lorenzetti, considerando octavo; ver también voto del juez Rosenkrantz en fallo citado).

Con ese alcance, cabe utilizar como criterio para cuantificar el daño causado el de reconocer un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (cfr. art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación; CNCiv. Sala B “Leguizamón, Elsa Isabel c/ Cima, Daniel s / daños y perjuicios” del 14-4-2016, entre muchos otros).

Al ser ello así, tomando como pauta orientadora las disposiciones establecidas para compensar las incapacidades permanentes de los trabajadores de conformidad con lo informado por el “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Superintendencia de Riesgos del Trabajo en <https://www.argentina.gob.ar/srt/art/pagos-art/incapacidad-laboralpermanente50>; lo normado por la leyes 24.557 y 26.773, y el salario mínimo vital y móvil establecido conforme Resolución 17/24 del 23/12/2024 del “Ministerio de Trabajo, Empleado y Seguridad Social” (B.O.28/09/2023), teniendo en cuenta asimismo la edad de la actora al momento del hecho (45 años), ponderando las secuelas comprobadas pericialmente y teniendo en cuenta asimismo que la reclamante ha percibido de su ART el importe de \$2.489.153,33 en concepto de “incapacidad laboral permanente” con sus respectivos intereses (art. 12 de la ley 24557), **propongo al Acuerdo reducir el importe fijado por esta partida a la cantidad de pesos cuatro millones (\$4.000.000).**

2. Daño estético.

Se agravia la actora del rechazo del reclamo efectuado en concepto de “daño estético”.

En lo que se refiere al daño estético la Corte Suprema ha señalado que “no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno y otro o ambos según el caso” (C. S. J. N., 27/05/2003, “Sitjá y Balbastro, Juan



Ramón c/ La Rioja, Provincia de y otro “, Fallos 326: 1673; Ídem., 29/06/2004, “Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros”, Fallos 327:2722). Ha considerado, asimismo, que si no hay indicios de que el sufrido por el actor provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, cabe considerarlo al establecer el daño moral (Fallos 321:1117).

Así, puede repercutir patrimonialmente cuando incida en las posibilidades económicas de la persona lesionada, o bien conformar sólo una afección moral, por los sufrimientos y mortificaciones que la propia fealdad incorporada provoca en la víctima (conf. Llambías, J. J. “Tratado de Derecho Civil-Obligaciones”, t. II-B, p. 364, n1 5; Zannoni, E., “El daño en la Responsabilidad Civil”, p. 160, n° 45; C.N.Civ. Sala “J”, 20/7/2020, Expte N° 52640/2016 “Guevara Liliana Graciela c/ Hipódromo Argentino de Palermo SA” s/ daños y perjuicios”; Idem, 28/12/2021; Expte N° 80921/2015 “Coiazet, Roxana Verónica c/ Scelzi, Virginia María y otros s/daños y Perjuicios”; ídem id 20/4/2021, Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción/ Sosa Pablo y otros s/ daños y Perjuicios”, Id id, 2 /5/2022, Expte N° 8017/2019 “Suarez Claudia German y otro c/ Oddo Caraballo Richard Enrique s/ daños y Perjuicios”; entre otros muchos).

Cabe señalar que para que la lesión estética sea valorada en forma autónoma, debe tratarse de una desfiguración física que tenga la cierta posibilidad de repercutir patrimonialmente, porque claramente incida en las posibilidades económicas del lesionado, en función de la importancia de la afección y de la naturaleza de las actividades que desarrolla (C.N.Civ., sala A, 11/09/2007, G., R. V. c/Salinas, Félix Roberto y otros, La Ley Online, R/JUR/5570/2007).

Si no se brindan tales extremos, dicha lesión podrá a lo sumo conformar un agravio moral, por los sufrimientos y mortificaciones que la fealdad incorporada pueda provocar, pero no un renglón donde se procure enjugar un inexistente daño material, referido a las chances perdidas por ese irrelevante menoscabo (conf. Zannoni, E. A “El daño en la responsabilidad civil”, p. 160, n1 45; Llambías, J. J. op. cit., t. IIB, p. 364, n° 5; Kemelmajer de Carlucci A., en Belluscio-Zannoni A “Código Civil comentado, anotado y concordado” t. 5, p. 221; (Conf CNCiv. Sala “J”, 24/6/2010 Expte. N° 34.099/2001 “Ruiz Díaz, Secundino y otro c/ Guanco, Víctor Manuel y otros s/ daños y perjuicios”).



Si bien el experto determinó en autos la existencia de cicatrices en la pierna izquierda de la accionante, así como un acortamiento de dicho miembro, no surge de las probanzas obrantes en la causa que aquellos menoscabo, signifiquen un daño económico o patrimonial indirecto, ni que influya en las posibilidades patrimoniales de la víctima.

Consecuentemente corresponde desestimar el agravio en estudio y confirmar este aspecto de la sentencia apelada, sin perjuicio de su consideración en el tratamiento de las consecuencias no patrimoniales.

3.Gastos de asistencia médica, curación, farmacia y traslados.

Se agravia la actora por estimar insuficiente el importe fijado por esta partida (\$30.000).

Para que proceda la reparación de este tipo de daños no es necesaria la existencia de prueba fehaciente, sino que en atención a la entidad de las lesiones se puede presumir su extensión, mas ante la falta de prueba acabada, la estimación debe hacerse con suma cautela, máxime cuando la víctima recurrió a los servicios de instituciones públicas, como ocurre en la especie, sin olvidarnos igualmente que ninguna obra social ni institución pública cubre por completo estos gastos (Conf. CNCiv, Sala “J” 20/4/2021 Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción c/ Sosa, Pablo y otros s/ daños y perjuicios”).

En relación a ello también se expidió nuestro Máximo Tribunal, “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufridas por el actor” (C.S.J.N. Fallos 288:139).

Sin perjuicio de ello, la presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, la que deberá producir quien alega la improcedencia del reclamo (si el recurrente es el demandado) o pretende una suma superior a la fijada por el sentenciante en uso de las facultades que le otorga el art.165 del Cód. Procesal, cuando se trata del accionante (Conf. C. N. Civ. Sala “J”, 21/8/2020 Expte N° 75.122/2014 “Alustiza, Eduardo Luis c/ Marquez, Guillermo Nicolás s/ daños y perjuicios”; Ídem, 14/9/2020, Expte N° 48.250/201 “Garanton, Alberto Daniel c/ González, Jorge Alberto y otros s/



daños y perjuicios”; ídem id, 14/1272021, Expte N° 59625/2017 "Díaz, Sergio German c/Malet, Eduardo Ariel y otros/daños y perjuicios”; entre otros muchos).

En virtud de ello, en ausencia de prueba idónea que acredite este rubro, dentro del marco de los presentes actuados, considerando la entidad de las lesiones sufridas por la reclamante con motivo del accidente de marras, y los tratamientos médicos a que debió someterse en su consecuencia, **propongo al Acuerdo elevar el importe fijado por esta partida a la cantidad de pesos cien mil (\$100.000).**

4. Consecuencias no Patrimoniales.

La Sra. Jueza de primera instancia fijó por esta partida el importe de pesos tres millones (\$3.000.000). La actora se agravia por estimarlo exiguo.

Desde una concepción sistémica -en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo- el Derecho tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales. (Tobías, José W, “Hacia un replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral” L. L. 1993-E, 1227 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 33).

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto “es” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, págs. 103, 1143 y “El concepto de daño moral”, JA del 6-2-85; C. N. Civ., Sala “J”, 1/10/2020 Expte N° 15.489/2016 “Acosta, Luis César c/ Alvarenga García, Jorge Antonio y otros s/ daños y perjuicios”; Idem 3/2/2021 Expte. 21515/2014, “Benítez, Emanuel Hernán c/ Consultores Asociados Ecotranns (Línea 136, interno 216) y otro s/daños y perjuicios”; Ídem id 20/12/2021, Expte N° 11570/2017 “Duarte, Franco María Sandra c/ Línea 71 SA s/Daños y Perjuicios”; entre muchos otros).



Por lo demás, es dable señalar, que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (conf. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tº I, p. 13, ed. AbeledoPerrot; CSJN., 06/10/2009, “Arisnabarreta, Rubén J. c/ E. N. (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimiento”; Ídem., 07/11/2006, “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:4944; Id., 24/08/2006, “Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329: 3403; Id., 06/03/2007, ORI, “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 330: 563, entre muchos otros).

Asimismo, el art. 1741 del CCyCN in fine establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias.

En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido, criterio que jurisprudencialmente se viene aplicando de manera inveterada por nuestros tribunales.

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

Señaló nuestro Máximo Tribunal que "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para restablecer el equilibrio en



los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia.

Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós; CNCiv, Sala A 17/7/2014 “. R. M. B. c/ Banco Supervielle S.A. s/ daños y perjuicios” del voto del Dr. Sebastián Picasso; cita: MJ-JU-M-88578-AR | MJJ88578 | MJJ88578).

El criterio fijado por la actual legislación de fondo, impone que la cuantía indemnizatoria debe fijarse conforme dicha pauta orientadora.

En virtud de ello, tomando en consideración las características del accidente que motivó estas actuaciones, la entidad de las lesiones padecidas por la actora como consecuencia del accidente de marras, los tratamientos médicos que se le practicaron, las secuelas informadas en autos, y demás consideraciones personales antes referidas, **es que propongo al Acuerdo confirmar el importe fijado por esta partida.**

VII. Intereses.

La Sra. Jueza de primera instancia dispuso que los intereses relativos a los importes de condena se computen desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago de la condena, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ello con excepción del importe fijado por tratamiento psicológico, respecto del cual dispuso que se devengarán desde la fecha de la sentencia.

La demandada y su aseguradora solicitan que los intereses se devenguen a la tasa del 8% anual y que los relativos al importe admitido por “reparación del vehículo” se devenguen a partir de la tasación efectuada por el perito ingeniero mecánico.

Atento la fecha del hecho y los montos otorgados, debe considerarse que la indemnización resulta un equivalente del daño sufrido y el



interés compensa la demora en su reparación al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir.

Sabido es que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen, ya que el orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia y doctrina mayoritaria imperante en el fuero la tasa que corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina siguiendo la doctrina del fallo plenario del fuero in re, “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA, salvo que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, pueda implicar como un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (conf. CNCiv., Sala “J”, expte. N° 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”, del 10/8/2010, entre otros muchos).

En consecuencia, deberá aplicarse la referida tasa activa en los casos en que la misma no genera o configura un “enriquecimiento indebido” único supuesto fáctico que justificaría apartarse del principio general (conf. C.N.Civ., Sala “J”, 15/04/2010, Expte. 114.354/2003 “Rendon, Juan Carlos c/ Mazzoconi, Laura Edith”; ídem 24/2/2017 Expte N° 51917/2009 “Suárez Adriana Soledad y otro s/ Flecha Manuel Edmundo y otros s/ Daños y Perjuicios”)

A mi juicio, no obran en la causa constancias que acrediten que, con la aplicación de la tasa activa desde el día del hecho, se configuraría el mentado "enriquecimiento indebido"; como tampoco existen elementos que siquiera lo hagan presumir, si así fuera e importara una situación excepcional que se apartara de la regla general referida la misma debe ser probada en



forma clara por el deudor en el ámbito del proceso (conf. art. 377 del CPCCN), circunstancia que no se verifica en los presentes.

Es que se debe atender a los valores aplicados a la fecha del hecho, en el caso para indemnizar las partidas que integraron el reclamo, en sintonía con el temperamento de la CSJN en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios” del 15/10/2024 -cuyos fundamentos, coinciden con el criterio aplicado-, lo determinante es la cuantía a la que se arriba ya que este componente -tasa de interés- es un factor que igualmente se considera en la evaluación de las partidas para obtener un resultado global de la indemnización.

Con respecto al importe admitido por “reparación del vehículo” daño material, corresponde que se fije un interés del 6%, desde la fecha del hecho, hasta el dictamen pericial, oportunidad en que se ha producido la cristalización del quid, no el reconocimiento de un quantum y a partir de allí y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (Conf. CNCiv. Sala J, “Expte. N° 35.305/2014, 22/4/2021, “ Rebolledo Jeldres, Carlos Alberto c/Transportes Lope de Vega S.A.C.I. y otro s/ Ds. y Ps; Ídem 4/6/2021, Expte N° 1865/17 “Recoleta Town S.A. y otro c/ Campagnoli Fernando Alejandro y otro s/ daños y perjuicios”; ídem 3/9/2021 Expte N° 2.215/2010 “González Sebastián Eduardo c/ Dodds Hernán Darío s/ daños y perjuicios”; Id id, 25/10/2021, Expte N° 91578/2016 “B, I E y otros c/ G, M E y otro s/ daños y Perjuicios”; entre otros muchos).

Consecuentemente, propongo que se modifique este aspecto de la sentencia, con el alcance señalado precedentemente.

VIII. Costas.

Las costas de alzada se imponen a la demandada y a la citada en garantía sustancialmente vencidas, en virtud del principio objetivo de la derrota y el de la reparación integral y plena (art. 68 del Código Procesal y art. 1740 del CCC).

IX. Conclusión.

A tenor de las consideraciones vertidas en el presente voto propongo al acuerdo: I. Se modifique la sentencia apelada fijando por



“incapacidad sobreviniente” el importe de pesos cuatro millones (\$4.000.000) y por “gastos de asistencia médica, curación, farmacia y traslados” el importe de pesos cien mil (\$100.000).

Asimismo, propongo modificar el pronunciamiento en lo ateniendo a la tasa de interés de conformidad a lo dispuesto en el considerando VII.

II. Se confirme la sentencia en todo lo demás que decide y fue motivo de apelación y agravios, con imposición de costas dealzada a la parte demandada y a la citada en garantía.

Por razones análogas a las aducidas por la vocal preopinante los Dres. PARRILLI y RAMOS FEIJÓO votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.

16. Gabriela M. Sclarici

18. Roberto Parrilli

17. Claudio Ramos Feijóo

//nos Aires, de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede: I. Se modifica la sentencia apelada fijando por “incapacidad sobreviniente” el importe de pesos cuatro millones (\$4.000.000) y por “gastos de asistencia médica, curación, farmacia y traslados” el importe de pesos cien mil (\$100.000).

Asimismo, se modifica el pronunciamiento en lo ateniendo a la tasa de interés de conformidad a lo dispuesto en el considerando VII.



II. Se confirma la sentencia en todo lo demás que decide y fue motivo de apelación y agravios, con imposición de costas de alzada a la parte demandada y a la citada en garantía. Notifíquese y pasen los autos a estudio por honorarios.

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA



#34553501#453873414#20250430125610989